

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST.
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTE. NELSON PUENTE LÓPEZ Y OTROS.
DEMANDADO. PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE
SALUD S.O.S. EPS.
RADICACIÓN. 7600131030012016-00158-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio queja, impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de febrero del año en curso, el cual negó la concesión del recurso de apelación contra las siguientes providencias: i) auto de fecha 04 de noviembre de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría del Despacho; y, ii) auto de fecha 09 de diciembre de 2020 a través del cual se decidió el recurso de reposición contra la decisión anteriormente referida.

2.- RECUENTO PROCESAL

La secretaría de este Despacho judicial, dentro del proceso de la referencia, procedió a efectuarla liquidación de costas procesales a favor de la parte DEMANDANTE y a cargo del DEMANDADO, conforme lo rige el artículo 366 del C.G.P. de la siguiente forma:

V/R AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia.....	\$ 1.755.606.00
V/R GASTOS NOTIFICACIÓN.....	\$ 17.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$ 1.772.606.00.

La anterior liquidación, fue aprobada por el suscrito a través de providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de 2020.

Acto seguido, la parte demandante, inconforme con aquella cuenta, formuló recurso de reposición dentro del término legamente establecido para ello, mismo frente al cual, este despacho mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 decidió no reponer.

Seguidamente, el togado actor formulo recurso de apelación contra las anteriores providencias enunciadas (auto de fecha 04 de noviembre de 2020 y 09 de diciembre de 2020), el cual fue negado mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2021, providencia ahora frente a la cual, el actor eleva recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja.

Así las cosas, en síntesis, indica el recurrente que el suscrito desconoció el artículo 321 numeral 10 en concordancia con el artículo 322 y 366 del Código General del proceso, que constituían el soporte normativo para la procedencia del recurso de apelación contra las citadas providencias judiciales.

CONSIDERACIONES:

1.-De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, se contrae a establecer ¿si fue acertada la decisión del Juzgado, en el sentido de denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra las providencia de fecha 04 de noviembre de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría del Despacho y la de fecha 09 de diciembre de 2020 a través del cual se decidió el recurso de reposición contra la decisión anteriormente referida?

2.-En primer lugar, resulta oportuno traer al estudio el artículo 322 del CGP, el cual, sobre la oportunidad y requisitos para presentar el recurso de apelación contra autos, dispone:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

Así las cosas, se anticipa este despacho a indicar que el recurso de reposición contra las anteriores dos providencias debe negarse en razón a que no se vislumbra en los argumentos plasmados por el recurrente, vocación para revocar la decisión objeto de reproche, lo que a renglón seguido se pasa a explicar.

En efecto, frente al auto de fecha 04 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría del Despacho, debe precisarse que aun cuando aquella providencia es susceptible de apelación según el artículo 366 del CGP, acontece que la alzada elevada por el recurrente fue interpuesta de manera extemporánea, lo que comporta inevitablemente su rechazo de plano.

En efecto, reitérese lo ya analizado anteriormente en el auto impugnado, que la providencia de marras se notificó por estados el día 05 de noviembre de 2020 y el actor interpuso el recurso de apelación el día 15 de diciembre de 2020, es decir, lo invocó dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió la reposición contra la providencia 04 de noviembre de 2020, mas no en el interregno de los tres (3) días siguientes a la notificación de ésta última, que corresponde al del plazo de ejecutoria del auto del primero proveído, y dentro del que debió formularse el recurso como de esa forma lo impone la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, aquel extremo debió elevar la alzada de manera directa o subsidiaria a más tardar el día 10 de noviembre de 2020, cuestión que no ocurrió, y que inevitablemente conlleva al rechazo de plano de aquella solicitud por haber sido presentada de manera extemporánea.

Por otra parte, en lo que atañe la apelación interpuesta contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, se tiene igualmente que aquel medio de impugnación, resulta notoriamente improcedente, en razón a que la referida decisión no es susceptible de ningún recurso, toda vez que se trata de una providencia que resolvió una reposición y no contiene puntos nuevos que pudiesen ser objeto de censura, como en ese caso, lo dispone el artículo 318 del CGP., de tal manera que ello impone de igual forma su rechazo de plano.

Por los anteriores motivos, se mantendrán incólume la providencia que rechazó la alzada contra el referido auto de fecha 10 de febrero de 2021, que negó la apelación contra las siguientes providencias de fecha 04 de

noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría del Despacho, y el proveído de fecha 09 de diciembre de 2020 a través del cual se decidió el recurso de reposición contra la decisión anteriormente referida.

De otra parte, teniendo en cuenta que se propuso como subsidiaria el recurso de queja ante el superior jerárquico, sería del caso proceder a requerir al apelante para que aporte las expensas necesarias para la expedición de las copias de la totalidad del expediente, en los términos que indica el art. 324 ejusdem; sin embargo, en consideración a las directrices actuales impartidas para el trámite de dicha clase de actuaciones (Circulares CSJVAC20-26 del 13 de julio de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en concordancia con la Circular PCSJC 20-27 del 21 de julio del año en curso, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura), comporta que deba enviarse el expediente debidamente digitalizado al superior para el trámite de la alzada, unido a exonerar al apelante de asumir aquella carga procesal de aporte de expensas; de allí que, se procederá por la secretaria a realizar dicha labor en el menor tiempo posible, a fin de que la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali pueda tramitar y decidir el aludido recurso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2.- CONCEDER en el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021.
- 3.- DISPONER que la Secretaría de este despacho proceda, en el menor tiempo posible, a remitir el expediente debidamente escaneado-digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a fin de que aquella Corporación tramite y decida el aludido recurso.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **_24 DE MARZO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **_49**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario